

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 036
RADICADO:	760013110012-2022-00502-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA
DEMANDADO (S):	MARIA YAQUELINE ZUÑINA GRIJALBA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Atendiendo la solicitud presentada por las partes en escrito que antecede, de decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que les une por la causal del mutuo acuerdo, procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

El señor NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA actuando en nombre propio y en su calidad de abogado, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 3º del artículo 154 del C.C., frente a la señora MARIA YAQUELINE ZUÑINA GRIJALBA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA y MARIA YAQUELINE ZUÑINA GRIJALBA, contrajeron matrimonio civil el día 07 de octubre de 2011, celebrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali Valle, y dentro del mismo no se procreó descendencia.

La demanda se admitió por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandado.

La parte demandada señora MARIA YAQUELINE ZUÑINA GRIJALBA, se notificó personalmente de la demanda, el día 15 de diciembre de 2022, mediante escrito del 16 de enero del año en curso, le concedió poder al doctor NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA parte demandante dentro del presente tramite y solicitaron que se decrete el divorcio, bajo la causal de Mutuo Acuerdo, y en consecuencia, se ordene la sentencia anticipada sin costas.

Mediante providencia del 27 de enero del presente año, se tuvo como causal invocada la del mutuo acuerdo, se reconoció personería al doctor NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA como apoderado de la demandada y se anunció la sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Matrimonio celebrado el día 07 de octubre de 2011, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, inscrito bajo el indicativo serial No. 5820892. La declaración que se pretende del Estado viene fundada en la causal novena del aludido artículo, Divorcio del Matrimonio Civil por la vía del mutuo consentimiento tal como lo solicitan las partes aquí intervinientes, para lo cual establecieron que tendrán residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos, puesto que cada uno velará por su propia subsistencia.

En consecuencia, atendiendo la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA y MARIA YAQUELINE ZUÑINA GRIJALBA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali - Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA, con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.434 y la señora MARIA YAQUELINE ZUÑIGA GRIJALBA con cédula de ciudadanía No. 25.592.924, Matrimonio celebrado el 07 de octubre de 2011, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, inscrito bajo el indicativo serial No. 5820892, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado por las partes, el cual es del siguiente tenor:

- RESIDENCIA: La residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.
- ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio registrado en la Notaria 4 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 5820892, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4881a3809518ba9167b4afa12b0abd877ce6d69b6b80bc047c80b973bcebe9e**

Documento generado en 08/02/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>